



EXPEDIENTE N° : 2661-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : TUCARI - FLORENCIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. N° 2017-101-026122

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1676-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 20 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Tucari Florencia" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 761-2017-OEFA/DS-MIN del 21 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1986-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre de 2017³, notificada al administrado el 12 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 11 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.



¹ El Acta se encuentra contenida en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente N° 2661-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
² Folios 2 al 14 del expediente.
³ Folios 60 al 62 del expediente.
⁴ Folio 63 del expediente.
⁵ Escrito con Registro N° 002790. Folios 64 al 83 del expediente.



5. El 9 de abril de 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 392-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Primer Informe Final**)⁷ emitido por la SFEM.
6. El 30 de abril de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Primer Informe Final**)⁸.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2022-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2018⁹, notificada al administrado el 16 de julio de 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) realizó una precisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciéndose que la misma se detalla en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
8. El 14 de agosto de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II**)¹¹.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2678-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre de 2018¹², notificada a Aruntani el 12 de setiembre de 2018¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el presente PAS, el mismo que caducará el 12 de diciembre de 2018.
10. El 12 de octubre de 2018¹⁴, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1676-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Segundo Informe Final**)¹⁵ emitido por la SFEM.



11. El Segundo Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

⁶ Folio 92 del expediente.
⁷ Folios del 84 al 91 del expediente.
⁸ Folios de 93 al 114 del expediente.
⁹ Folios del 116 al 129 del expediente.
¹⁰ Folio 121 del expediente.
¹¹ Folios de 85 al 95 del expediente.
¹² Folios 134 y 135 del expediente.
¹³ Folio 136 del expediente.
¹⁴ Folio 148 del expediente.
¹⁵ Folios del 137 al 147 del expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

Handwritten initials 'GH'





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no condujo la totalidad del agua de subdrenaje proveniente del depósito de desmonte hacia su sistema de

17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**tratamiento, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De acuerdo a lo señalado en la respuesta a la observación N° 44 en el Informe N° 1027-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B¹⁸, que sustenta la Resolución Directoral N° 501-2014-MEM-DGAAM que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Operaciones por Ampliación de Pad 3 y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari (en adelante, **MEIA Tucari**), el administrado se comprometió a interceptar y conducir las aguas provenientes de los subdrenes del botadero hacia pozas para su tratamiento con lechada de cal, luego a pozas de floculación y, finalmente, a unas pozas de sedimentación para ser enviadas a un *wetland*.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no cumplía con enviar toda el agua proveniente de los subdrenes del depósito de desmonte hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 79 al 82 del Informe de Supervisión²⁰.



"Observación N° 44.- En el ítem 6.5.2.2.3 Manejo de efluentes líquidos del botadero, el titular minero señala que ha implementado sistema de tratamiento para agua residual del botadero. Deberá:

(...)

b. Adjuntar diagrama de flujo del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos del botadero.

Respuesta. - De acuerdo a lo solicitado en la observación, el titular minero presentó el Diagrama de Flujo del Sistema de Tratamiento de aguas de la zona de Botadero de Desmonte. Asimismo, a continuación, se detalla todo el sistema de tratamiento:

1. Ingreso de agua. – Mediante toda la red de los sistemas de subdrenaje del botadero, los mismos que se encuentran por debajo se canalizan todas las aguas y mediante un ramal principal (dren francés), convergen las aguas al pie de botadero mediante una tubería de 12" de diámetros, la misma que ingresa al sistema de tratamiento.

2. Poza de colección. – La fase de captación y mezcla consiste de una poza de 1,5m x 1,5m x 0,70m en la cual converge el subdrenaje con los canales al pie del botadero de desmonte;(…) Este sistema permite captar todas las aguas que se generan en la base del depósito de desmonte (...).

3. Pozas de sedimentación. – (...)

4. Inicio del Sistema de Tratamiento – Wetland

Cajas de concreto. - Se cuenta con cuatro (04) cajas de concreto en el que se inicia el proceso de limpieza; cada una de ellas está compuesta por grava de caliza, aserrín y guano. El ingreso del agua cruda será a las dos primeras cajas (A y A"), pasando por drenaje las dos segundas cajas (B y B"). Las dimensiones de las Cajas son de 2 metros de ancho por 2.5 metros de largo por 2 metros de alto.

Wetland.- Viene a ser la última etapa del sistema de tratamiento, consiste en asegurar que la solución previamente tratada culmine su proceso de limpieza de impurezas que no pudiera haber ocurrido en los procesos previos. El wetland consta de una superficie impermeabilizada para finalmente ser evacuado por rebose hacia el cuerpo receptor mediante una tubería liza HDPE de 6", conducido desde el punto de descarga del sistema de tratamiento hasta el punto de descarga del vertimiento ubicado en la quebrada Margaritani.

(...)

ABSUELTA."

Folio 44 del expediente.

¹⁹ Página 6 del documento denominado "[Acta_de_Supervision]0003-4-2017-15_AC_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170425162329456", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

²⁰ Páginas 176 al 177 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0003-4-2017-15_IF_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170908100957990", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



- 18. No obstante, de acuerdo con las fotografías adjuntas a las observaciones del administrado consignadas en el Acta de Supervisión²¹, se verifica que se colocó una brida ciega para cerrar la sección de la tubería por donde se advirtió que se vertía agua de los subdrenes para evitar el escurrimiento de agua de contacto hacia el suelo. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación ambiental presuntamente infringida, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA.
Fuente: Acta de Supervisión



- 19. Por otro lado, respecto del estado del suelo por donde discurrió el agua de contacto, conforme se puede apreciar en las fotografías presentadas en el párrafo anterior, se observa que éste no se encuentra húmedo, tampoco presenta huellas de escurrimiento, ni empozamiento de agua.
- 20. Asimismo, es preciso indicar que, durante la Supervisión Regular 2017, se tomó una muestra de suelo en el punto de control ESP-3 por donde discurrió el agua de contacto y una muestra de suelo en un punto en blanco ESP-4, a una distancia aproximada de 150 metros. Los resultados del laboratorio obtenidos de ambos puntos indican que los parámetros referidos a metales totales se encuentran dentro del ECA Suelo comercial/industrial/extractivo, con excepción del parámetro arsénico total que, en ambos casos, excede el estándar en 188 mg/kg y 161 mg/kg²².
- 21. No obstante, de acuerdo a la línea base de la MEIA Tucari, se advierte que la muestra fue tomada dentro del tipo de suelo "Santa Rosa"²³, un suelo bajo en materia orgánica, pedregosos superficialmente, compuestos por gravas y



²¹ Página 43 del documento denominado "[Acta de Supervisión]0003-4-2017-15_AC_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170425162329456", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

²² Página 309 del documento denominado "[Informe de Supervisión]0003-4-2017-15_IF_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170908100957990", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

²³ MEIA Tucari, Plano 3.8 Tipo de Suelos. Página 75. Tomo (901 - 1049).



gravillas, de reacción extremadamente ácida (pH 3,64 a 3,76), con concentraciones altas de arsénico total y plomo total²⁴.

22. Al respecto, es preciso señalar que el área donde se realizaron los muestreos de la línea base, así como el punto blanco de la Supervisión Regular 2017 - que también excede el ECA-Suelo para actividades agrícolas-, constituyen suelos alterados por la actividad minera a consecuencia de la explotación del mineral.
23. Asimismo, de la revisión de la línea base respecto de la geología de la zona, esta constituye una zona mineralizada con presencia de mantos oxidados superficiales de alteraciones hidrotermales, **en la que puede haber transporte de arsénico, asociado a compuestos de hierro y óxidos, a través de las aguas de escorrentías desde las partes altas**. Por tanto, no solo la alteración del suelo con presencia de concentraciones altas de arsénico se debería al escurrimiento de las aguas ácidas provenientes de la purga, sino también al proceso acelerado de lixiviación producido por las actividades de explotación del yacimiento minero.
24. En ese sentido, dadas las características del tipo de suelo donde se realizó la toma de muestra del suelo y la actividad minera que se desarrolla, no es posible determinar que dicho componente haya sido afectado solo por el escurrimiento del agua de contacto, por lo que no se tiene certeza respecto de algún efecto nocivo adicional que deba ser revertido o corregido. Por tal motivo, en el Primer Informe Final, se señaló que el titular minero subsanó la presunta conducta infractora, lo cual ratifica esta Dirección.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la



MEIA Tucari. Capítulo III. Descripción del Área del Proyecto. 3.3.4.10.1. Concentraciones totales de los principales elementos potencialmente tóxicos (EPT) para suelos de uso agrícola. Página 10 al 11. Tomo (101-200).

25. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

26. Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la obligación infringida que sustenta la presente imputación, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1986-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 12 de diciembre de 2017.
28. Conforme a lo anteriormente señalado, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera que el titular minero subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS.
29. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, toda vez que el hecho materia de análisis fue subsanado antes del inicio del PAS, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado anteriormente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Hierro Disuelto y Zinc Total en el punto de control PS-01; así como respecto de los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Cianuro Total, Cobre Total y Zinc Total en el punto de control PM-02

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

31. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁷, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.



estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

32. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²⁸. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre de 2014²⁹.
33. En el presente caso, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó su Plan Integral, razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
34. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes
líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

35. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo ambiental de las descargas provenientes de la planta de tratamiento *Wetland* y de la Planta Merrill Crowe 2, conforme se detalla a continuación:

²⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²⁹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 19 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
PS-01	Efluente tratado procedente del botadero Norte.	Quebrada Margaritani	373261	8168501
PM-02	Efluente tratado procedente de la Planta MC 2.	Quebrada Apostoloni	371992	8166981

Fuente: Informe de Supervisión.

37. Los resultados de las muestras, en campo y laboratorio, se encuentran en los Informes de Ensayo N° 100-2017-OEFA/DS-MIN³⁰, J-00257194³¹, A-17/023434³², 44533L/17-MA³³, los mismos que se detallan a continuación:

Resultados de la toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% de Excedencia (exacto)	% de Excedencia de acuerdo a los márgenes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD
PS-01	pH	2,53	6 – 9	295021%	Mayor a 200%
	Arsénico Total	1,615	0,1	1515%	Mayor a 200%
	Cadmio Total	0,398	0,05	696%	Mayor a 200%
	Cobre Total	82,99	0,5	16498%	Mayor a 200%
	Hierro Disuelto	919,1	2	45855%	Mayor a 200%
	Zinc Total	32,84	1,5	2089.3%	Mayor a 200%
PM-02	pH	5,14	6 – 9	624%	Mayor a 200%
	Sólidos Totales en Suspensión	112,5	50	125%	Mayor a 100% y menor a 200%
	Cianuro Total	25,2	1	2420%	Mayor a 200%
	Cobre Total	71,15	0,5	14130%	Mayor a 200%
	Zinc Total	12,81	1,5	754%	Mayor a 200%

Fuente: Informe de Supervisión.

38. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros pH, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto y zinc total en el punto de control identificado como PS-01, y los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cianuro total, cobre total y zinc total en el punto de control identificado como PM-02, incumplen los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
39. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP,

³⁰ Página 217 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0003-4-2017-15_IF_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170908100957990", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³¹ Páginas 247 al 253 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0003-4-2017-15_IF_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170908100957990", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³² Páginas 287 al 288 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0003-4-2017-15_IF_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170908100957990", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³³ Páginas 299 al 304 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0003-4-2017-15_IF_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170908100957990", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% de Excedencia (exacto)	% de Excedencia de acuerdo a los márgenes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD	Numeral
PS-01	pH ³⁴	2,53	6 – 9	295021%	Mayor a 200%	11
	Arsénico Total	1,615	0,1	1515%	Mayor a 200%	12
	Cadmio Total	0,398	0,05	696%	Mayor a 200%	12
	Cobre Total	82,99	0,5	16498%	Mayor a 200%	11
	Hierro Disuelto	919,1	2	45855%	Mayor a 200%	11
	Zinc Total	32,84	1,5	2089.3%	Mayor a 200%	11
PM-02	pH ³⁵	5,14	6 – 9	624%	Mayor a 200%	11
	Sólidos Totales en Suspensión	112,5	50	125%	Mayor a 100% y menor a 200%	9
	Cianuro Total	25,2	1	2420%	Mayor a 200%	12
	Cobre Total	71,15	0,5	14130%	Mayor a 200%	11
	Zinc Total	12,81	1,5	754%	Mayor a 200%	11

Fuente: Informe de Supervisión.

40. Es importante agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁶, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
41. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos,

³⁴ La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{1}{\frac{10^{pH} - 10^{-pH_{norma}}}{10^{-pH_{norma}}}} \right) * 100\%$$

Donde:

$pH_{norma} = 6$: (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el $pH_{norma} = 6$

pH : Potencial de hidrógeno (valor de campo medido), punto PS-01 pH = 2.53.

³⁵ La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra en el anterior pie de página.

Donde:

$pH_{norma} = 6$: (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el $pH_{norma} = 6$

pH : Potencial de hidrógeno (valor de campo medido), punto PM-02 pH = 5.14.

³⁶ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

42. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial I, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

c) Análisis de descargos

43. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Las aguas superficiales naturales de la quebrada Margaritani son ácidas, debido a las características propias de la zona, ambiente volcánico conformado por rocas andesíticas que están alteradas y mineralizadas con contenido de sulfuros, que al ser lixiviadas generan condiciones ácidas a muy ácidas de modo natural.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2017 se registró caudal 0.0 L/seg en el caudal de ingreso al sistema de tratamiento de aguas ácidas; es decir, que lo registrado en el punto de descarga PS-01 corresponde a aguas de lluvias acumuladas. Además, en el punto de descarga PS-01 se registró un caudal de 0.053 L/seg, el cual no es representativo.
- (iii) El flujo que se advirtió en el punto de descarga corresponde al agua natural que se infiltró en el último tramo de la tubería por donde se descarga el agua tratada a la quebrada Margaritani.

44. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.2. del Primer Informe Final³⁷, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) El hecho imputado está relacionado con los efluentes colectados a la salida del sistema de tratamiento de efluentes líquidos del botadero: Planta de tratamiento de aguas ácidas – Wetland PS-01, antes de que éste entre en contacto con las aguas superficiales de la quebrada Margaritani; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.
- (ii) Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, en efecto, no se observó ningún ingreso de los subdrenes del botadero al sistema de tratamiento; sin embargo, se observó agua empozada en la última poza del sistema: poza tipo serpentín, denominada sistema *wetland*.
- (iii) El sistema *wetland* se configura bajo el diseño de un humedal; es decir, éste presenta permanentemente flujo de agua, el mismo que estaría constituido por parte del efluente minero, plantas acuáticas, detritus y contaminantes (metales pesados) que se van acumulando en su base como consecuencia del tratamiento de los efluentes³⁸. Por tal motivo, si las aguas de lluvia

³⁷ Folios 87 y 88 del expediente.

³⁸ Wilmer Alberto Llagas Chafloque, Enrique Guadalupe Gómez. Diseño de humedales artificiales para el tratamiento de aguas residuales en la UNMSM. Revista del Instituto de Investigaciones FIGMMG Vol. 15, N° 17, 85-96 (2006) UNMS MISSN: 1561-0888 (impreso) / 1628-8097 (electrónico)
Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/geologia/vol19_n17/a11.pdf



ingresan al *wetland*, éstas se convierten en aguas de contacto, las cuales no pueden ser vertidas al ambiente sin tratamiento previo.

- (iv) Si bien es cierto que el caudal del efluente es mínimo, éste es vertido en la quebrada Margaritani; por tanto, es obligación del administrado tratar dichas aguas, para que la descarga que se realice cumpla con los parámetros de los LMP.
 - (v) El administrado no ha presentado medio probatorio alguno para acreditar la existencia de grietas o aberturas por donde el agua pudo infiltrarse en el último tramo de la tubería; además, de acuerdo a la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, se observa que el último tramo de la tubería no tiene grietas o aberturas.
45. Ahora bien, en su escrito de descargos al Primer Informe Final, cabe señalar que el titular minero ha reiterado los mismos argumentos presentados en su escrito de descargos, señalando además lo siguiente:
- (i) No es cierto lo afirmado en dicho Informe relacionado a que no ha adjuntado medios probatorios para acreditar la existencia de grietas o aberturas en el último tramo de la tubería hacia la quebrada Margaritani, toda vez que presentó el levantamiento del hallazgo en su momento.
 - (ii) Tomó contramuestra de todos los puntos monitoreados por el OEFA, teniendo como resultado un valor muy diferente al obtenido en el monitoreo y que se encontraría dentro de los LMP.
 - (iii) El exceso de LMP se puede atribuir a flujos de agua natural que fueron infiltrados al sistema de conducción por el deterioro de la tubería que transporta el efluente al punto PM-02.



Al respecto, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.2. del Segundo Informe Final³⁹, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) De la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero, se advierte que estas no presentan el último tramo de la tubería; el cual, de acuerdo a la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, no tenía grietas o aberturas. Además, el supuesto levantamiento del hallazgo mediante el reparo de la tubería, no se encuentra relacionado al presente hecho imputado referido al exceso de LMP en los puntos de control PS-01 y PM-02.
- (ii) El titular minero no ha adjuntado informes de ensayo que acrediten lo señalado por este, siendo que únicamente adjuntó una imagen donde presuntamente los parámetros ahí detallados se encontrarían dentro de los LMP en el punto PM-2.
- (iii) Cabe señalar que el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9⁴⁰ indica que la muestra dirimente se tomará durante la evaluación a pedido del cliente o usuario; esto es, que la toma de una muestra se divide en dos y se almacena en envases



³⁹ Folios 142 y 143 del expediente.

⁴⁰ Cuarta Versión, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2015.



diferentes, como una muestra duplicada; una de la cuales se analiza y la otra se almacena en caso el titular minero solicite dirimencia, una vez que recibe los resultados.

- (iv) En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión⁴¹, el Informe de Supervisión y todo lo actuado se observa que el titular minero no solicitó a los supervisores del OEFA la toma de una muestra dirimente.
- (v) De la revisión del Informe de Supervisión y el Acta, no se observa que durante las acciones de supervisión se haya detectado que la parte final del ducto que transporta el efluente industrial proveniente de la Planta de Destrucción de Cianuro (Planta Merrill Crowe N° 2), presente agrietamiento o se encontrara rota. Tampoco se observa que el administrado haya realizado observaciones al Acta de Supervisión respecto de los supuestos agrietamientos que pudieran haber permitido filtraciones de las zonas circundantes.
- (vi) Ahora, en caso hubiera existido filtraciones, el agua de lluvia (agua de no contacto) que ingrese al sistema de tratamiento proveniente de la mencionada planta se convierte en agua de contacto, toda vez que se mezclaría con remanentes del efluente de la tubería deteriorada; y, consecuentemente, requeriría un tratamiento antes de verterlo al cuerpo receptor.

47. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos al Segundo Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.



48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Aruntani en sus escritos de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.

49. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Aruntani, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero – metalúrgicos respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Hierro Disuelto y Zinc Total en el punto de control PS-01; así como respecto de los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Cianuro Total, Cobre Total y Zinc Total en el punto de control PM-02; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani.**



50. Por lo tanto, los excesos materia del presente PAS configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 9, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.

⁴¹ Página 23 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0003-4-2017-15_IF_SR_TUCARI-FLORENCIA_20170908100957990", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**



⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

HA



⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

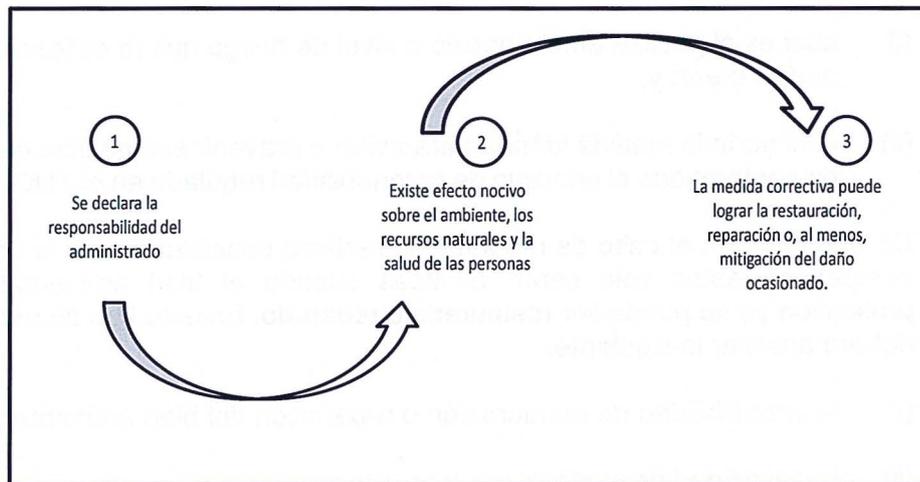


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA



55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Handwritten signature





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a exceder los LMP respecto de los parámetros pH, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto y zinc total en el punto de control identificado como PS-01, y respecto de los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cianuro total, cobre total y zinc total en el punto de control identificado como PM-02.

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





60. Al respecto, si bien el área del proyecto es un área mineralizada y sus cuerpos de agua se caracterizan por tener un pH ácido y concentraciones de metales pesados⁴⁸, el vertimiento de efluentes con pH y metales pesados contribuiría aún más con la alteración de su calidad, propiciando una mayor acidificación de los cuerpos de agua, en este caso, de las quebradas Margaritani y Apostoloni, así como el aumento de los contenidos de sólidos en suspensión y metales (arsénico, cadmio y cianuro, considerados de mayor riesgo ambiental⁴⁹), respecto de su condición natural, afectando la cadena trófica.

Respecto del punto de control PS-01

61. No obstante, es preciso señalar que, durante la supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017, se verificó el funcionamiento del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje proveniente del depósito de desmonte, cuyo efluente tiene como punto de control al PS-01 y como destino de descarga a la quebrada Margaritani.
62. Durante dicha supervisión, se inspeccionó las siguientes instalaciones: (i) poza de captación y mezcla, (ii) dos pozas de decantación, denominadas en campo como poza de decantación N° 1 y poza de decantación N° 2, (iii) caja de paso, (iv) sistema de reducción y producción de alcalinidad, y (v) poza de tipo serpentín denominada Wetland.
63. Al respecto, se detectó que el sistema se encontraba sin mantenimiento y que las tuberías de rebose de la poza tipo serpentín (Wetland) proyectadas para conducir la descarga del sistema de tratamiento hasta el punto de control PS-01, se encontraban obstruidas; **por lo que dicho punto no presentaba descarga alguna**, situación que generaba el rebose de las aguas ácidas contenidas en la poza tipo serpentín hacia el suelo.
64. En dicho contexto, se tomó una muestra de las aguas que se encontraban en la poza de tipo serpentín, la cual presentaba valores de pH 2,35; Arsénico 29,11 mg/L; Cadmio 1,224 mg/L; Cobre 493,0 mg/L; Plomo 0.307 mg/L y Zinc 158,4 mg/L, excediendo los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
65. Cobra importancia señalar que el mantenimiento, control, mejora y optimización del sistema de tratamiento del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte se encuentra relacionado con que el efluente a tratarse en dicho sistema cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al ser descargados a la quebrada Margaritani.



⁴⁸ MEIA Tucari. Capítulo III. Descripción del proyecto. 3.5.2. Descripción de los cuerpos de agua del Proyecto. Página 46 y 52. (Tomo 101-200)

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos"



66. Por tal motivo, y ante un inminente peligro y alto riesgo de daño grave al ambiente, así como la necesidad de evitar que se sigan generando daños acumulativos en este, la Dirección de Supervisión dictó la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS del 22 de setiembre de 2017, ordenando la siguiente medida preventiva, respecto del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje proveniente del depósito de desmante:

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto a los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmante y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para el mantenimiento, control y optimizar en el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmante y el sistema de tratamiento de aguas del tajo. - Un plan de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmante y el sistema de tratamiento de aguas del tajo, que será de cumplimiento obligatorio, a fin de evitar que dicha situación se repita.

67. Posteriormente, y a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada, se realizó una supervisión especial del 4 al 7 de diciembre de 2017, donde se verificó que Aruntani no había cumplido con ejecutar el mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento, toda vez que no estaría cumpliendo con su función de captar el agua del depósito de desmante, y en tanto las pozas presentaban sedimentos y agua de color rojiza; además, no presentó información con relación a la optimización y control del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmante, tales como el mejoramiento de las etapas de tratamiento, dosificación, sedimentación, entre otras, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 17 de abril de 2018.



68. Por tanto, habiéndose constatado que no existían descargas en el punto PS-01 y considerando además que se dictó una medida preventiva relacionada con el presente hecho imputado referida al mantenimiento, control, mejora y optimización del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmante, **esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el extremo referido al punto PS-01**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa; precisándose además que el incumplimiento de la medida preventiva antes mencionada será analizado en el expediente que corresponda.

Respecto del punto de control PM-02

69. Producto de la supervisión regular efectuada del 13 al 18 de febrero de 2018 a la unidad minera "Tucari/Florencia", la Dirección de Supervisión dictó la Resolución Directoral N° 026-2018-OEFA/DS del 26 de abril de 2018⁵⁰, mediante la cual se ordenó como medida preventiva que contempla el punto PM-02, lo siguiente:



⁵⁰ Cabe señalar que, como medida complementaria, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 52-2018-OEFA/DSEM del 11 de setiembre de 2018, donde reiteró las medidas de remediación del suelo, así como el lecho de la quebrada Apostoloni, a raíz de las acciones de supervisión especial realizada del 19 al 28 de junio de 2018.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ordenar como **MEDIDAS PREVENTIVAS** a Aruntani S.A.C.:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Iniciar el cierre final del depósito de desmonte, el mismo que debe priorizar el tratamiento de los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo ESP-1 y ESP3, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar mensualmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Iniciar el cierre final del Tajo, el mismo que debe priorizar el tratamiento de los efluentes ESP-7, ESP-12, ESP-27, PS-02 y PM-02, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar mensualmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
3	Remediar el suelo por donde ha discurrido el agua ácida proveniente del depósito de desmonte y del tajo, así como el lecho de la quebrada Apostoloni y del río Margaritani por donde discurrió dicha agua. La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente un cronograma para la remediación que considere los muestreos previos y posteriores. Cuarenta y cinco (45) días hábiles (45) para la remediación desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.



70. Dicha medida preventiva se sustentó en que la quebrada Apostoloni venía siendo impactada por la descarga de los efluentes provenientes del tajo y depósito de desmonte, **al igual que el efluente proveniente del punto de control PM-02**, cuyo pH fue de 3,40 y presentaba concentraciones de cobre (6,163 mg/L), consecuentemente impactando a la Quebrada Margaritani.

71. Para corroborar el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, se realizó una supervisión especial del 15 al 21 de mayo de 2018, donde se verificó que, respecto del punto de control PM-02 "Efluente tratado procedente de la Planta MC2", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E371991 N8166976, **dicho punto se encontraba sin vertimiento**, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión:





<p>Iniciar el cierre final del Tajo, el mismo que debe priorizar el tratamiento de los efluentes ESP-7, ESP-12, ESP-27, PS-02 y PM-02, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento. Plazo de cumplimiento: Inmediato desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>a) Con respecto a iniciar el cierre final de tajo:</p> <p>Se verificó que no había personal realizando trabajos de cierre en el tajo; asimismo, se observó la inexistencia en el área del tajo de los canales 1 y 2 y cuneta 1, 2 y 3 de mampostería de piedra.</p> <p>Cabe mencionar que los hechos verificados en el tajo se detallan en el numeral 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios, ítem 1 de la presente acta de supervisión.</p>	<p>Registros fotográficos y filmicos y toma de muestra para análisis de laboratorio.</p>
	<p>b) Con respecto a priorizar el tratamiento de los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo ESP-7, ESP-12, ESP-27, PS-02 y PM-02</p> <p>Durante las acciones de supervisión se verificó que los puntos de control PS-02 y PM-02 no presentaban descarga, por tanto, no se realizó actividades de muestreo con la finalidad de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles detallados en el Decreto Supremo N° 010 2010-MINAM.</p> <p>Sobre los puntos especiales ESP-7, ESP-12 y ESP-27:</p> <p>Punto ESP-7: Se verificó que se mantiene el canal de tierra por donde había fluido el efluente ESP-7 verificado durante la supervisión regular de febrero 2018; sin embargo, no presentaba descarga hacia la quebrada Apostoloni., por tanto, no se realizó actividades de muestreo con la finalidad de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles detallados en el Decreto Supremo N° 010 2010-MINAM.</p> <p>Puntos ESP-12: Se verificó que el efluente ingresaba al canal de coronación sur del tajo (tramo 1) ubicado a 15 m. aproximadamente aguas arriba de la poza de sedimentación del canal de coronación sur, y este se almacenaba en la poza de sedimentación canal coronación sur.</p> <p>ESP-27: Se verificó que el punto ESP-27 era el agua procedente de un afloramiento ubicado a unos 10 metros aguas arriba del canal de coronación de agua de no contacto.</p>	



72. Por tanto, habiéndose constatado que no existían descargas en el punto PM-02 y considerando además que se dictó una medida preventiva relacionada con este extremo del presente hecho imputado, esta **Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el extremo referido al punto PM-02**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Aruntani S.A.C.**, por la comisión de la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1986-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Aruntani S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/jch/lsr

